

26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad Y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Recurso Extraordinario de Revisión**

Radicación número: 23-001-23-33-000-2014-00205

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Demandado: DORIS DE JESUS HERAZO CORDOBA

**Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

**ANTECEDENTES**

La señora DORIS DE JESUS HERAZO CORDOBA, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/1984) demandó de esta jurisdicción la nulidad de la resolución No. 54139 de noviembre 4 de 2008, proferida por CAJANAL EICE por medio de la cual negó el derecho a pensión gracia a la docente Doris Herazo Córdoba, previa la declaración de que, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas que opera en materia laboral, el tiempo servicio al municipio de Planeta Rica – Córdoba – cinco años y cuatro meses- como maestra alfabetizadora y certificado por esta entidad territorial es válido para efectos pensionales.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó se condene, a que reconociera y pagara a favor de la demandante una pensión mensual vitalicia gracia, retroactivamente dese que ésta cumpliera su status pensional; los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988; que las sumas resultantes se pagaran indexadas de acuerdo al artículo 178 del C.C.A.; y los respectivos intereses moratorios; que se cumpliera con la sentencia en los términos de los artículos 176,177,178 y 179 del C.C.A.; y que se condenara a CAJANAL al pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos en los que sustentó sus pretensiones, señaló:

“1. La señora **DORIS HERAZO CORDOBA** es educadora oficial (Art. 3° D. L. 2277 de 1979), que ha ejercido la profesión docente (Art. 2° D. L. 2277 de 1979) al servicio del Departamento de Córdoba y del municipio de Paneta Rica, la cual se

encuentra inscrita en el Escalafón Nacional Docente (Art. 8° y 10° D. L. 2277 de 1979) y en la Carrera Docente (Art. 27 D. L. 2277 de 1979), gozando del amparo de esta (Art. 26 D. L. 2277 de 1979), y uno de cuyos beneficios es el de gozar de los derechos establecidos (Art. 36 D. L. 2277 de 1979) para los educadores, en especial los indicados en los literales "b", "f", "j", del Art. 36 del Estatuto Docente.

2. Laboró al servicio del Municipio de Planeta Rica como docente desde agosto 21 de 1980 hasta el 31 de diciembre 1983, nombrada mediante Decreto N° 037 de agosto 20 de 1980 - *tres (3) años, cuatro (4) meses y siete (7) días*.

3. Laboró igualmente al servicio del magisterio de Planeta Rica como docente alfabetizadora por espacio de cinco (5) años y cuatro meses.

4. Si bien este tiempo lo laboro bajo la figura de los contratos de prestación de servicios, el Municipio de Planeta Rica los certifica como tiempos laborados al magisterio oficial en virtud del principio de la realidad sobre las formas que asuman las relaciones laborales.

5. Fue nombrada posteriormente mediante Decreto N° 0138 de junio 23 de 1995 como docente del Departamento de Córdoba tomando posesión el 23 de julio de la misma anualidad.

6. Nació el día 29 de enero de 1958 sobrepasando la edad de cincuenta (50) años de edad.

7. De acuerdo con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y Decreto 081 de 1976, a mi mandante le asiste el derecho a percibir pensión vitalicia de Gracia por tener mas de cincuenta (50) años de edad; y veinte (20) años de servicios y haber estado vinculado como docente oficial (*con vinculación territorial* antes del 31 de diciembre de 1980.)

8. El cumplimiento del status pensional se verifica el día 29 de enero de 2008.

9. Mi mandante solicitó a la Caja Nacional de Previsión el reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de gracia, el día 16 de julio de 2008, aportando los documentos requeridos.

10. Mediante la resolución N° 54139 de noviembre 4 de 2008 se le niega el derecho a pensión de gracia.

11. Mediante Decreto N° 2196 de junio 12 de 2009 se liquida a Cajanal E.I.C.E., pero Cajanal E.I.C.E. en liquidación continuará asumiendo las obligaciones de la extinta Cajanal E.I.C.E."

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RECURRIDA**

El Juzgado Sexto Administrativo de Montería, estableció que el problema jurídico se centraba en determinar si era procedente reconocer la pensión gracia consagrada en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, a los docentes departamentales teniéndole en cuenta como tiempo de servicios para la obtención de dicha pensión, el tiempo prestado mediante contrato de prestación de servicio.

Y señaló: "Respecto de si se debe tener en cuenta el tiempo durante el cual el docente ejerció su actividad mediante contrato de prestación de servicios para acceder a la pensión gracia, el Consejo de Estado dando prevalencia al principio de la realidad sobre las formas ha expuesto que si al momento de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 el docente prestó sus servicios mediante la modalidad

de contrato de prestación de servicios se debe computar dicho término según lo establecido en la Ley 114 de 1913, pues, esta ley no estableció la forma de vinculación para acceder a la pensión gracia, sino que, consagró tal prestación a los maestros "que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años".

Cuando abordó el estudio del asunto, expresó lo siguiente:

#### **"5. EL CASO EN ESTUDIO**

*Tiempo de servicios cumplidos para efectos de la pensión gracia. Argumenta el actor en su alegato de conclusión que en los contratos de prestación de servicios con docentes se presenta la concurrencia de los elementos esenciales de una relación de trabajo, vale decir, actividad personal del trabajador, continuada subordinación respecto de la entidad empleadora y un salario como retribución del servicio.*

*El artículo 1° de la Ley 91 de 1989, arriba transcrito, dispone que se considera como personal nacional, nacionalizado o territorial a "los docentes vinculados por nombramiento" ya sea del Gobierno nacional o de la entidad territorial y el artículo 15 ibídem exige que la pensión gracia se otorga a los docentes "vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos.*

*No obstante lo anterior, estima la Sala que como al momento en que el actor empezó a prestar sus servicios como docente no había entrado en vigencia la citada ley, entonces se debe acoger lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 que no estableció la forma de vinculación para acceder a la pensión graciosa, sino que, consagró tal prestación a los maestros oficiales "que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años"...*

De acuerdo a lo anterior, y para el caso en concreto, tenemos que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989) la actora había prestado sus servicios mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios como alfabetizadora mediante los siguientes tiempos:

- Del 1 de enero de 1984, para prestar el servicio en la Escuela Rural Mixta Planetica, (hoy Institución Educativa Alianza para el Progreso Sede Planetica), según contrato N°. 226771, cuya duración fue por 1 año según el contrato obrante a folio 178 del expediente.
- Del 1 de enero de 1985, para prestar el servicio en la Escuela Rural Mixta Planetica, (hoy Institución Educativa Alianza para el Progreso Sede Planetica), según contrato N°. 501072, cuya duración fue por 1 año según el contrato obrante a folio 176 del expediente.
- Del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1987, para prestar el servicio en la Escuela Urbana Mixta Miraflores, (hoy Institución Educativa Simón Bolívar, Sede Miraflores), según contrato N°. 0034 de 1987, cuya duración fue por 10 meses según el contrato obrante a folio 173 del expediente.
- Del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1989, para prestar el servicio en la Escuela Urbana Mixta Miraflores, (hoy Institución Educativa Simón Bolívar, Sede Miraflores), según contrato NT. 0034 de 1987, cuya duración fue por 10 meses mediante contrato de enero 30 de 1989, según contrato obrante a folio 174 y 175 del expediente.

Ahora bien, con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), se celebraron los contratos del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1991, para prestar el servicio en la Escuela Urbana Mixta Miraflores, por el término de 10 meses; y el contrato del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1992 para prestar el servicio en la

Escuela Urbana Mixta Miraflores por el término de 10 meses, tiempos estos, que según la jurisprudencia en cita, no podrán computarse para el tiempo de servicios requerido para la pensión gracia, pues, según el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, arriba transcrito, dispone que se considera como personal nacional, nacionalizado o territorial a **"los docentes vinculados por nombramiento"**, es decir, después de la entrada en vigencia de dicha ley se requiere que la vinculación sea legal y reglamentaria. En consecuencia, sólo se le tendrá en cuenta para la pensión gracia el tiempo en que prestó mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la premencionada ley, que suman 3 años y 8 meses.

Siguiendo con el conteo del tiempo de servicios, se tiene que obra en el expediente a folio 69, certificación expedida por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica donde se indica que la actora, prestó sus servicios al municipio como maestro municipal de Planeta Rica, según Decreto N°. 037 de agosto 20 de 1980, iniciando sus labores desde el 21 de agosto de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1983 para un total de tiempo de servicios de 3 años, 4 meses y 7 días.

Igualmente obra a folio 71 del expediente, certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba de fecha de expedición 4 de julio de 2008. Donde se indica que la actora se encuentra clasificada en el Grado 11 de vinculación municipal, presta sus servicios al Departamento de Córdoba, que fue nombrada en propiedad mediante Decreto N°. 0138 de junio 23 de 1995 y posesionada en julio 23 del mismo año como seccional de tiempo completo en la escuela Urbana 22 de agosto municipio de Planeta Rica, así mismo se indica que el tiempo de servicios que presta al Departamento de Córdoba es de 12 años, 11 meses y 11 días.

Ahora bien, sumando los tiempos antes referenciados se tiene que la actora tiene un tiempo total de servicios de 19 años 11 meses v 18 días, tiempo que en principio no le alcanzaría para la obtención del derecho a la pensión gracia, pues, faltarían 12 días, para completar los 20 años de servicio que se requieren para dicha pensión.

Ahora bien, observa el Despacho que la certificación de tiempo de servicios aportada por la actora al momento de agotar la vía gubernativa, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, tiene fecha de expedición de 4 de julio de 2008, en la misma se indicó que el tiempo de servicios que presta al Departamento de Córdoba es de 12 años. 11 meses v 11 días. Luego, al momento de presentar la petición de agotamiento de la vía gubernativa, esto es, el 16 de julio de 2008, ya la actora había cumplido el tiempo de servicios, pues, desde la fecha de expedición de la certificación aportada, hasta la fecha de presentación de la petición transcurrieron los 12 días faltantes, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Córdoba obrante a folio 163 y 164 del expediente, indica que la actora ha seguido prestando sus servicios al departamento de Córdoba de manera ininterrumpida a partir de la Resolución N°. 0138 de junio 23 de 1995 hasta la fecha de expedición de la misma<sup>13</sup>. En consecuencia, la actora al momento de presentar la petición para el reconocimiento de la pensión contaba con los 20 años de servicio requerido para la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, por lo que se supera este requisito."(fl. 195-198 C.2)

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Se invoca la causal de revisión prevista en el numeral 4° del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo (vigente para el momento en que se profirió la decisión que sustenta el ejercicio del recurso), **"no reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria"**:

Expresa que la sentencia, cuya revisión se solicita, debe ser revocada, como quiera que ordena el reconocimiento de una pensión de gracia en favor de la señora Doris De Jesús Herazo Córdoba, pese a que en el tiempo que pretende acumular para el otorgamiento de la prestación, se encontraba vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios, el que no es válido para el otorgamiento de la prestación aludida.

Indica que resulta procedente el recurso de revisión instaurado en tanto se creó una situación jurídica a favor de la docente Doris De Jesús Herazo Córdoba y en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general.

Normas jurídicas vulneradas: Se señalan como tales los artículos 1, 3 y A de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; 3 de la Ley 37 de 1933, 1 y 2 de la Ley 43 de 1975; y 15 de la Ley 91 de 1989.

Argumenta la recurrente que se halla probado en el expediente que la señora Doris De Jesús Herazo Córdoba no cumple con el requisito de desempeño de la docencia oficial como nacionalizada por más de 20 años, por lo que no podía ser beneficiaria de la pensión de gracia otorgada en sede judicial.

Después de transcribir la normatividad y jurisprudencia que estimó aplicable a las pretensiones, dijo:

**“De manera que el tiempo de servicio válido para el otorgamiento de una pensión de gracia es aquel prestado a la docencia oficial en calidad de nacionalizado o territorial, debiendo forzosamente acudir a las previsiones del Decreto 2277 de 1979, sobre la vinculación válida de los profesores.**

Al respecto se puntualiza, que de las citas normativas del Estatuto Docente traídas en precedencia, es posible afirmar válidamente que los nombramientos de docentes oficiales sólo podían realizarse respecto de las plantas de personal diseñadas por las autoridades educativas respecto de los establecimientos oficiales y autorizadas por el Gobierno Nacional.

En ese sentido, tenemos que el docente oficial necesariamente debe tener un nombramiento hecho en su favor por una entidad territorial, el que se produce mediante un acto administrativo y que el que sumado al acto de posesión, le confieren la calidad de empleado público, **sin que sea dable considerar los tiempos laborados a los municipios y los departamentos por modalidades como los contratos de prestación de servicios.”**

Reitera que teniendo en cuenta la relación de pruebas para acreditar las vinculaciones con el estado como docente, se hace evidente que la señora HERAZO CÓRDOBA no cumplió 20 años de servicio en la docencia oficial con el carácter de territorial siendo inválido como se ha expresado, sumar aquellos tiempos en los que fungió como contratista.

Concluye que:

**“De modo que se considera desacertada la decisión de la justicia de lo contencioso administrativo, en la medida en que es claro que no es viable el cómputo de tiempos de servicios por vinculaciones diferentes a la que implica la designación hecha por un acto administrativo que lo nombra como docente oficial, como ocurre con los contratos de prestación de servicios, en lo que evidentemente no se ostenta la calidad de empleado público.”**

➤ **La parte demandada no se opuso al recurso presentado.**

Para resolver, se

**CONSIDERA**

La Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderada interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería e invocó como fundamento del mismo, la causal 4ª consagrada en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/1984).

Al respecto se observa:

En primer lugar es importante tener presente que el recurso extraordinario de revisión no se constituye como una instancia más del proceso ordinario, sino que tiene la particularidad de presentarse como una excepción al principio de la cosa juzgada, por cuanto tiende a invalidar los efectos jurídicos de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, es por tal motivo que la Ley ha establecido unas causales taxativas para su procedencia, las cuales, para efectos de la demanda que se examina, se encuentran plasmadas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

La causal invocada por la entidad recurrente es del siguiente tenor:

“por no reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevivir alguna de las causales legales para su pérdida”

Es necesario destacar, que el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación excepcional de las sentencias, cuyo objeto es el rompimiento de la cosa juzgada, según la cual, una vez en firme la sentencia, no es procedente una nueva discusión sobre el asunto ya resuelto. Por ello, para que este recurso sea viable y prospere, no solo es imperativo que se compruebe la existencia de un motivo o causal de revisión que de manera inequívoca demuestre la aptitud suficiente para variar los resultados de la decisión, sino que además, tal demostración debe corresponder a las circunstancias fácticas señaladas taxativamente en la ley como causal de revisión.

De acuerdo con la ley vigente, para la época en que se profirió la providencia recurrida, procede la causal cuarta de revisión, cuando con posterioridad a la expedición de la sentencia se establezca que la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, no reunía al tiempo de su reconocimiento los requisitos legales para el efecto, o cuando con posterioridad a tal reconocimiento surjan razones de orden legal que impliquen la pérdida de tal derecho.

El problema litigioso, en esta oportunidad se contrae, a determinar conforme al contenido de la causal 4ª invocada, si la sentencia recurrida es desacertada, al decir de la recurrente, “en la medida en que es claro que no es viable el cómputo de tiempos de servicios por vinculaciones diferentes a la que implica la designación hecha por un acto administrativo que lo nombra como docente oficial,

como ocurre con los contratos de prestación de servicios, en los que evidentemente no se ostenta la calidad de empleado público.”

Ahora bien, la parte demandante acepta que la demandada acreditó válidamente tiempos de servicios donde ostentaba la calidad de docente nacionalizada, pero señala que los mismos no alcanzan para cumplir con el requisito de los 20 años al servicio oficial en establecimientos del orden departamental, municipal o distrital.

De lo anterior se infiere que el debate tiene un tinte interpretativo sobre cuál es el efecto jurídico de los contratos de prestación de servicios de docentes en relación con el derecho a adquirir una pensión de jubilación, que para el caso bajo estudio es una pensión gracia.

Sobre el punto en discusión la Sala encuentra que la sentencia recurrida invocó un precedente claramente aplicable al caso controvertido, en el cual con diáfano entendimiento se estableció como criterio que “ la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.”<sup>1</sup>

Ahora bien, el sentido interpretativo vertido en la sentencia que se acaba de citar, compagina con lo dicho por la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado proferida el 22 de enero de 2015,<sup>2</sup> en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia para docentes que acreditan parte del tiempo servido como docentes de hora cátedra, sentencia que toma como asidero el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de acuerdo al entendimiento sobre dicha actividad por parte de la H. Corte Constitucional. La sentencia a que nos referimos trae la siguiente cita:

“Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:

“(…) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (...)”

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000<sup>3</sup> indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003<sup>4</sup> se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda de 6 de mayo de 2010. Radicado No. 76001233100020050057801(1883-08)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Alonso Vargas Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053-00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos.

“(…) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3° del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (…)”

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre,…”

Así tenemos, que la evolución de la jurisprudencia sobre este punto, tomando como punto de partida la sentencia C-517 de 1999, marca un derrotero que permite que un docente sin importar la forma de vinculación pueda hacer valer los tiempos servidos para efectos de la pensión gracia, cuando ellos los ha desempeñado por hora cátedra.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha ido más allá, y ha reconocido la posibilidad de que la vinculación docente pueda ser distinta a la de hora cátedra, ampliándose así el abanico protector de los derechos de docentes. En efecto, es necesario traer a las líneas de esta providencia lo expresado en sentencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, así:

“En el sub lite, la Sala echa de menos los contratos a que hacen referencia las certificaciones anteriores, sin embargo, como allí se afirma que la vinculación fue como docente, se concluye que efectivamente la labor desarrollada por la actora tuvo que ver con las funciones propias de la docencia, en tal virtud se le dará pleno valor a lo certificado por el director operativo de administración de recursos de la Secretaría de Educación de Pereira, el 5 de marzo de 2009, en cuanto a que la demandante tuvo una vinculación mediante órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como docente al servicio del municipio de Pereira, por ende, también se tendrá en cuenta para los fines de este proceso.

Ahora, si bien para la Sala se deben acreditar los contratos en donde conste la función realizada, para establecer si efectivamente la vinculación fue para ejercer las funciones de docente, en el presente caso, se hará caso omiso toda vez que la certificación afirma que la misma tuvo esa finalidad.

En el presente caso, se observa que en su sentencia el tribunal no valoró la prueba allegada al proceso, de la cual podía establecer que la demandante tenía una vinculación a través de órdenes de prestación de servicios mediante la cual ejerció la función de la docencia.



Sobre este punto, se tiene que decir que el *a quo* incurre en error cuando para negar las pretensiones se sustenta<sup>(17)</sup> en que el tiempo prestado mediante órdenes de prestación de servicios por los años 1996 a 2001, no puede ser computado toda vez que se trata de una relación de carácter contractual con destinación exclusiva a la prestación de servicios cuya naturaleza de contrato estatal no ha sido desvirtuada, pues, en su sentir, en la presente acción la actora no demostró que hubiese solicitado a la entidad territorial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus derechos prestacionales, ni solicitó la nulidad de acto administrativo alguno que haya negado las súplicas. Así mismo dijo que si bien los contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados y establecerse la relación laboral y solo a partir de ese momento los períodos laborados mediante esa vinculación pueden ser computados como tiempos de servicio para adquirir el derecho pensional y que, por tanto, se debe entender que se trató de una verdadera relación contractual de prestación de servicios que no se puede tener en cuenta, no son de aceptación por esta corporación.

Al respecto se precisa que la línea del Consejo de Estado, es que lo que se debe acreditar a través de los contratos es el objeto de los mismos, es decir, que efectivamente se haya vinculado para prestar el servicio docente y, por ende, no se hace necesario que exista un proceso previo en donde se haya declarado la figura de la realidad sobre las formas por cuanto la Ley 114 de 1913, lo que está permitiendo es la retribución a quien haya ejercido la labor docente, sin importar la naturaleza ni la clase de vinculación, y no puede confundir el tribunal que lo que se pretende en un proceso para obtener el denominado contrato realidad o la figura de la realidad sobre las formas tiene otro objetivo y es el reconocimiento de las diferencias salariales en igualdad de condiciones a quienes tienen una vinculación de planta desconociendo la actividad docente que ejerció independientemente de cómo se hubiese dado la vinculación.

Conforme a lo anterior los servicios prestados por los docentes vinculados a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, para efectos de la pensión gracia, deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de los 20 años de ejercicio de la docencia requeridos por la Ley 114 de 1913, puesto que ejercen las mismas funciones que los vinculados en propiedad mediante un acto legal y reglamentario. En este sentido lo relevante es que el docente al reclamar el derecho haya prestado esos servicios en un establecimiento del nivel territorial o nacionalizado."

De acuerdo con la cita previa, la Sala destaca: (i) que la sentencia hizo una valoración probatoria correcta sobre los certificados que militan en el expediente (fls. 70 y 169 C.2) relativos a las vinculaciones contractuales, que sirvieron de fundamento a la aquí demandada para pretender la pensión gracia, los cuales señalaron con claridad la actividad docente desempeñada; y (ii) que lo que se debía acreditar era la labor docente, sin importar la clase de vinculación, pues ello es lo que requiere la Ley 114 de 1913 para que el docente, cumplidos los demás requisitos tenga derecho a la pensión gracia.

De tal suerte que, al haberse acogido la sentencia recurrida a los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, del H. Consejo de Estado y de la Ley, concluye la Sala que no habrá de prosperar el recurso de revisión interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: No prospera el Recurso Extraordinario De Revisión** interpuesto contra la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual concedieron

las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora DORIS DE JESÚS HERAZO CÓRDOBA.

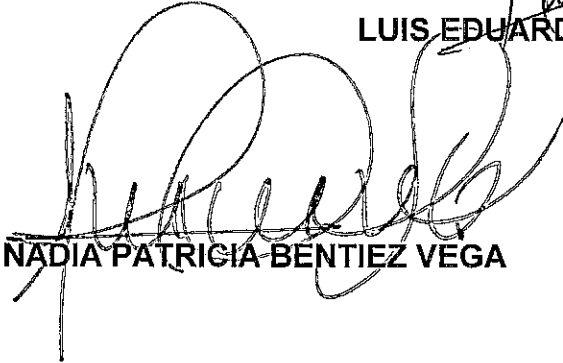
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Magistrados,**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA BENTIEZ VEGA**

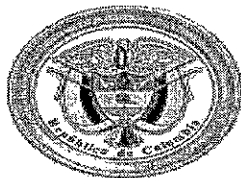


**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA  
Se Notifica por Estado N° <sup>40</sup> ~~508~~ MAR 2017 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy ~~508~~ MAR 2017 a las 8:00 a.m.

Colección  
2

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

<b>ACCIÓN:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-33-33-006-2016-00096-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA
<b>DEMANDADO:</b>	RESOLUCIÓN 1436 DE 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

Montería, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre del año 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2014-00007-01
DEMANDANTE:	NUBIA CANTILLO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Montería, marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

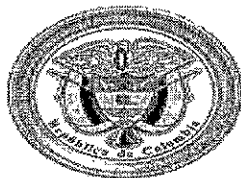
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2014-00008-01
DEMANDANTE:	ELBA BERENA OSPINO BARCENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Montería, marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR. LORENA REBECA LEPESQUEUR MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO No. 23.001.33.33.003.2016-00421-01

CONJUEZ PONENTE. DR. JAIRO DIAZ SIERRA

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

#### ANTECEDENTES

**Renuncia del Conjuez Ponente.** La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No. 013 de 6 de Septiembre de 2016 aceptó la renuncia del Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON como Conjuez de esa Corporación.

**Impedimento Jueces Administrativos.** La Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés de naturaleza económica en el resultado del proceso, toda vez que la pretensión laboral del demandante sería de las mismas expectativas y prerrogativas de dicha funcionaria judicial.

Igualmente manifiesta el Juez que sería del caso remitir el asunto al juez que le sigue en turno, sin embargo a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas relacionadas con el reconocimiento del derecho reclamado con la demanda, situación que obliga a poner en consideración del Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Por último expresa que por encontrarse impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, se remitirá el expediente a la Sala de Decisión de Conjuces de esta Corporación para que resuelva el impedimento formulado.

### CONSIDERACIONES

Se expresa en el informe secretarial sobre la renuncia del Conjuez Ponente, Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, quien venía conociendo del trámite del proceso. El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución No. 013 de 6 de Septiembre de 2016 aceptó la renuncia a la designación de Conjuez del Doctor GOMEZ LEON, pasando al Conjuez de Turno para seguir conociendo del mismo. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés indirecto a la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctor GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

**QUINTO.** Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**

Conjuez Ponente

  
**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00218-00

Demandante: Jorge Ricardo Usta De León

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con la C.C. No. 52.698.393 de Bogotá y T.P. No. 197.033 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.045.692.139 de Barranquilla y T.P. No. 220.422 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentado por la Doctora MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de Marzo de 2017 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en la Calle 27 No. 4-08 Edificio Tribunal Administrativo de Córdoba, Piso 2. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

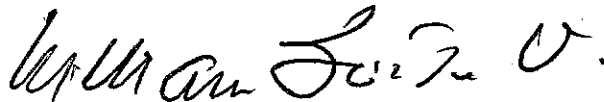
**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con la C.C. No. 52.698.393 de Bogotá y T.P. No. 197.033 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.045.692.139 de Barranquilla y T.P. No. 220.422 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines en el poder conferido.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder presentado por la Doctora MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

Conjuez Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción Popular**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00100

Demandante: Hernán Sáenz Sierra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y otros

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor Hernán Sáenz Sierra y otros, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisitos formales que debe contener la demanda en la acción popular, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

f) Las direcciones para notificaciones (...)

A su turno el artículo 44 ibídem, reza:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

El literal 3° del artículo 144 del CPACA, a su vez dispone:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Y así mismo se reitera tal exigencia en el artículo 161 numeral 4° ibídem, que establece requisitos previos a demandar.

Conforme lo anterior, en primer lugar, se estima necesario inadmitir la demanda, a fin de que se indique el lugar de notificaciones de los demandantes que figuran en el listado obrante a folios 48 a 53, exigencia contenida en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se tendrá por agotado el requisito de procedibilidad frente al Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la Concesión de Vías de Las América, en atención a la intervención de la Personería de Montería, que en virtud de las quejas interpuestas por varios ciudadanos y por el Presidente

del Concejo de Montería procedió a requerir soluciones a dichas entidades (fls 11-29). En todo caso debe precisarse, que la jurisprudencia ha señalado que dicho presupuesto procesal puede acreditarse, aun cuando quien realiza la solicitud no sea el demandante sino otro legitimado para provocar la demanda.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala parte de la lectura de la disposición legal transcrita, para decir que en principio se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma, consistente en “solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que **lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.**

(...)

No ocurre lo mismo, respecto del Ministerio de Transporte, entidad que figura como demandada en el presente, y frente a la cual no se demostró haber agotado el requisito en mención contenido en el artículo 161 numeral 4 del CPACA, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa la respuesta proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura de 16 de agosto de 2015, y que fue aportada parcialmente a folio 46 del plenario.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda adolece de algunas falencias que deben ser corregidas, se procederá de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la misma y se le concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que la corrija en el sentido arriba señalado, so pena de ser rechazada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, conforme a lo expuesto en la motivación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicado N°: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)- 27 de junio de 2013.

**SEGUNDO:** En consecuencia, concédase al demandante el término de tres (3) días para corregir la demanda en el sentido anotado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]